

RADICADO: 2022-125
ACCIONANTE: FARUK URRUTIA JALILIE EN CALIDAD DE AGENTE LIQUIDADOR Y REPRESENTANTE
LEGAL DE COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DE MAGDALENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 68001408801420220012500, instaurada por FARUK URRUTIA JALILIE en calidad de agente liquidador y representante legal de COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN en contra del DEPARTAMENTO DE MAGDALENA, vinculándose de oficio al SECRETARIO DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE MAGDALENA.

ANTECEDENTES

El accionante indicó que presentó un derecho de petición el 26 de julio de 2022 en la Gobernación de Magdalena solicitando lo siguiente:

“SEGUNDO: Establecer fecha para conciliación de cartera, determinar los valores adeudados por la Entidad Territorial correspondiente a facturas de servicios no pbs y certificar la deuda.

TERCERO: Si no se obtiene respuesta oportuna de parte de su entidad, COMPARTA EPS-S en Liquidación, procederá a instaurar el proceso jurídico contemplado en la norma.”

Manifestó que cumplido el término legal para que la accionada emitiera respuesta no se ha recibido contestación alguna.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: FARUK URRUTIA JALILIE, EN CALIDAD DE AGENTE LIQUIDADOR Y REPRESENTANTE LEGAL COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN.

Accionado: DEPARTAMENTO DE MAGDALENA.

Vinculado: SECRETARIO DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE MAGDALENA.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El accionante solicita que se ampare el derecho fundamental de petición de COMPARTA EPS-S en Liquidación y, como consecuencia de ello, se ordene a la accionada pronunciarse de manera inmediata respecto de la solicitud elevada en el derecho de petición incoado el día 26 de julio 2022.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADA

GOBERNACIÓN DE MAGDALENA

Martha Barbosa Hernández actuando como funcionaria de la entidad se pronunció invocando la inexistencia de vulneración alguna de derechos fundamentales y agregó que por competencia funcional le corresponde al secretario de salud del departamento dar respuesta a la petición, toda vez que el gobernador delegó en este funcionario todo lo atinente a la salud departamental.

Enlistó las funciones de la secretaría de salud departamental y citó el concepto de delegación de funciones en el ordenamiento jurídico colombiano, reiterando que el responsable de establecer la fecha para conciliación de cartera, determinar los valores adeudados por la entidad territorial correspondiente a facturas de servicios no pbs y certificar la deuda es de la secretaría de salud.

Solicitó la desvinculación del departamento de los efectos de la decisión en caso de ser favorable al accionante.

SECRETARÍA DE SALUD DE MAGDALENA

Jose Manuel Sirtori Molina, abogado contratista del área jurídica de la entidad y delegado por el secretario de salud, contestó que se procedió a suministrar respuesta a la petición y efectuar la respectiva notificación el 23 de noviembre de 2022 al correo electrónico relacionado en la petición por COMPARTA EPS-S hoy en Liquidación, careciendo de sustento la acción constitucional por hecho superado por cuanto se dio respuesta de fondo, clara y precisa.

Solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela y anexo la captura de pantalla en donde consta el envío vía correo electrónico y la respuesta a la entidad accionante.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN

La ejerce FARUK URRUTIA JALILIE en calidad de agente liquidador y representante legal de COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN a fin de buscar la protección de su derecho fundamental de petición, por lo cual como representante legal de la persona jurídica cuya protección se demanda está facultado para acudir ante el Juez Constitucional, en virtud del artículo 86 de la Constitución Política.

COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, 1 del Decreto 1382 del 2000, 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así como en el Auto 050 de 2015 de la Corte Constitucional y en el artículo 1º del decreto 1983 de 2017, según el cual Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

“1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”

Así mismo se establece que el accionante tiene su domicilio en Bucaramanga, lugar donde se surten los efectos de la vulneración alegada y ámbito territorial en el que ejerce sus funciones este despacho judicial.

PROBLEMA JURÍDICO CONSIDERADO

¿Vulneran la entidad accionada y/o vinculada el derecho fundamental de petición de COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN por la respuesta suministrada a su petición de fecha 26 de julio de 2022?

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Derecho de Petición

En sentencia T-230 de 2020¹ la Corte Constitucional reiteró la jurisprudencia sobre el derecho de petición en los siguientes términos:

“4.5.1. Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergradable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”^[40]. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

4.5.2. Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley^[41]. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso^[42].”

E igualmente en sentencia T-247 de 2021² sintetizó:

“31. De conformidad con el artículo 23 de la Carta y con la jurisprudencia constitucional, las personas tienen la facultad de presentar peticiones respetuosas, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas, y a recibir una pronta resolución de las mismas que sea completa y congruente, de acuerdo con lo solicitado[140]. A ese respecto, la Ley 1755 de 2015[141] estableció los criterios que deben tenerse en cuenta para el ejercicio de ese derecho. Con fundamento en dicha normativa, la Sentencia C-007 de 2017[142], determinó brevemente, que las autoridades deben responder las solicitudes que se presenten: (i) de fondo, sin perjuicio de que la respuesta a las pretensiones sea negativa[143]; (ii) a la menor brevedad posible[144]; y (iii) notificar la decisión al interesado.

¹ Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez

² Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado

RADICADO: 2022-125

ACCIONANTE: FARUK URRUTIA JALILIE EN CALIDAD DE AGENTE LIQUIDADOR Y REPRESENTANTE LEGAL DE COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN

ACCIONADO: DEPARTAMENTO DE MAGDALENA

Asimismo, en la Sentencia SU-587 de 2016[145], esta Corporación señaló que, para considerar que la entidad a la que se dirigió la petición, la resolvió de fondo, la respuesta debe ser: (i) clara, es decir que, los argumentos que se presenten deben ser comprensibles para el peticionario; (ii) precisa, en ese sentido, debe referirse de manera completa y detallada a cada uno de los planteamientos de la solicitud[146]; (iii) suficiente para resolver materialmente la petición, sin que esto implique que deba conceder las pretensiones planteadas[147]; (iv) efectiva para solucionar el caso planteado, y (v) congruente, lo que significa que debe existir correspondencia entre lo solicitado y la respuesta. De conformidad con lo anterior, las entidades o particulares a quienes se dirija la petición no deben evadir las inquietudes que les son presentadas[148]. Esto quiere decir, que deben abstenerse de utilizar maniobras, como, por ejemplo, pronunciarse sobre aspectos no relacionados con la solicitud, para evitar resolver la situación de quien interpone la petición[149]. Con todo, las entidades, cuando lo consideren pertinente en sus respuestas, pueden adicionar información relacionada con las solicitudes que resuelvan[150].

De igual forma, la sentencia mencionada precisó que, para cumplir con los criterios referidos con anterioridad, el encargado de resolver las peticiones debe contrastar, primero, los argumentos presentados por el peticionario con el marco jurídico que regula el tema sobre el cuál versa la solicitud. Pues, solo a partir de ese análisis, podrá establecer cuál es el objeto de la petición y dar una respuesta capaz de satisfacer el derecho fundamental de quien la presenta[151].

32. De este modo, las autoridades vulneran ese derecho fundamental, cuando no contestan las solicitudes dentro de los términos que impone la ley, o cuando, a pesar de haber otorgado una respuesta, esta resulta insuficiente[152]. Es decir, cuando la entidad se pronuncia sobre la petición, pero no resuelve el tema central, objeto de la inquietud[153].”

CASO CONCRETO

La solicitud de amparo de FARUK URRUTIA JALILIE en calidad de agente liquidador y representante legal de COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN se encamina a obtener respuesta a su derecho de petición de fecha 26 de julio de 2022 presentado ante la GOBERNACIÓN DE MAGDALENA respecto de la cual no obtuvo contestación.

Solicita se tutele el derecho de petición de COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN y se ordene a la accionada proferir respuesta de manera inmediata.

De los anexos del expediente digital el despacho encuentra probado que mediante correo electrónico enviado el 23 de noviembre de 2022 la SECRETARÍA DE SLAUD DE MAGDALENA remitió respuesta a la petición de fecha 26 de julio de 2022 señalando que para poder dar respuesta de fondo a las pretensiones se requiere que envíe en Excel la relación de todas las facturas a que hace referencia.

Por lo anterior, como quiera que de conformidad con la jurisprudencia constitucional el ejercicio del derecho de petición exige que la respuesta sea oportuna, de fondo, clara, precisa, suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado, tal como se reiteró en la Sentencia SU-587 de 2016 “(...) esta Corporación señaló que, para considerar que la entidad a la que se dirigió la petición, la resolvió de fondo, la respuesta debe ser: (i) clara, es decir que, los argumentos que se presenten deben ser comprensibles para el peticionario; (ii) precisa, en ese sentido, debe referirse de manera completa y detallada a cada uno de los planteamientos de la solicitud; (iii) suficiente para resolver materialmente la petición, sin que esto implique que deba conceder las pretensiones planteadas; (iv) efectiva para solucionar el caso planteado, y (v) congruente, lo que significa que debe existir correspondencia entre lo solicitado y la respuesta. De

RADICADO: 2022-125

ACCIONANTE: FARUK URRUTIA JALILIE EN CALIDAD DE AGENTE LIQUIDADOR Y REPRESENTANTE LEGAL DE COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN

ACCIONADO: DEPARTAMENTO DE MAGDALENA

conformidad con lo anterior, las entidades o particulares a quienes se dirija la petición no deben evadir las inquietudes que les son presentadas (...)”, resulta evidente que la respuesta suministrada por la SECRETARÍA DE SALUD DE MAGDALENA no es precisa, suficiente, ni efectiva con lo requerido por la entidad accionante el 26 de julio de 2022 concerniente a establecer la fecha para conciliación de cartera, determinar los valores adeudados por la Entidad Territorial correspondiente a facturas de servicios no pbs y certificar la deuda, y la contestación de la vinculada únicamente informa que para poder dar respuesta de fondo a las pretensiones se requiere que envíe en Excel la relación de todas las facturas a que hace referencia.

Así las cosas, como quiera que se encuentra probado que la SECRETARÍA DE SALUD DE MAGDALENA vulneró el derecho de petición de COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN al no otorgar respuesta de fondo, precisa, suficiente y efectiva con lo solicitado el 26 de julio de 2022, se concederá el amparo invocado y se ordenará que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a dar respuesta de fondo, precisa suficiente y efectiva con lo solicitado en petición del 26 de julio de 2022.

Recapitulando, en el presente caso es procedente dar aplicación al precedente jurisprudencial al estar debidamente acreditada la afectación al derecho de petición de COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN por la respuesta suministrada el 23 de noviembre de 2022 a su petición de fecha 26 de julio de 2022, y en consecuencia se ordenará a la SECRETARÍA DE SALUD DE MAGDALENA dar respuesta refiriéndose de manera completa y detallada a cada uno de los planteamientos de la solicitud, sin evasiones ni condicionamientos.

Finalmente, se desvinculará a la GOBERNACIÓN DE MAGDALENA al no encontrar responsabilidad de su parte, la cual radica exclusivamente sobre la SECRETARÍA DE SALUD DE MAGDALENA.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela promovida por FARUK URRUTIA JALILIE, EN CALIDAD DE AGENTE LIQUIDADOR Y REPRESENTANTE LEGAL COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN contra la SECRETARÍA DE SALUD DE MAGDALENA, para la protección del derecho fundamental de petición, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al titular de la SECRETARÍA DE SALUD DE MAGDALENA y/o a quien haga sus veces, que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a dar respuesta de fondo, precisa suficiente y efectiva con lo solicitado en petición del 26 de julio de 2022.

TERCERO: El desacato a lo ordenado en esta sentencia se sancionará con arresto al igual que se investigará y sancionará penalmente por fraude a resolución judicial, según lo previsto en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

RADICADO: 2022-125

ACCIONANTE: FARUK URRUTIA JALILIE EN CALIDAD DE AGENTE LIQUIDADOR Y REPRESENTANTE
LEGAL DE COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN

ACCIONADO: DEPARTAMENTO DE MAGDALENA

CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la GOBERNACIÓN DE MAGDALENA.

QUINTO: NOTIFICAR este fallo a las partes interesadas, en forma inmediata y por el medio más expedito, informándoseles que cuentan con tres (3) días hábiles para presentar recurso de impugnación de que trata el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, y de no ser impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Josefa Villarreal Gómez'.

ANA JOSEFA VILLARREAL GÓMEZ
JUEZ